



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - CASTILLA LA NUEVA (META) -

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DIEGO ARMANDO SILVA PINZÓN
Radicado: 50150-4089-001-2023-00162-00
Auto: 67 24

Castilla la Nueva (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1 - ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

2 - CONSIDERACIONES

2.1 Mediante proveído del 27 de octubre de 2023, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **DIEGO ARMANDO SILVA PINZÓN**, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

2.2 Este despacho en auto del 23 de enero del presente año, dispuso no tener por notificado al ejecutado DIEGO ARMANDO SILVA PINZÓN, por cuanto no se cumplía lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se informó por parte de la apoderada, como se obtuvo el correo electrónico del citado demandado.

2.2 En correo electrónico recibido el 29 de enero del presente año, la apoderada de la parte actora aporta la evidencia de la fuente de la que obtuvo el correo electrónico d.juanda@hotmail.com, que aduce corresponder al demandado, y, teniendo en cuenta que, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no hubo pronunciamiento alguno, se accederá a lo solicitado.

2.4 Bajo las consideraciones y conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO ARMANDO SILVA PINZÓN**, tal como fue decretado en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con su producto se cubra el crédito que diera origen a esta actuación.

TERCERO: DESE, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demanda. Tásense oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$895.586) M/cte.**, por concepto de agencias de derecho.

Notifíquese,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b0d7073b1fde01654460e8da4665af092ce2f4e8b811c2442fc22d9ffd606**

Documento generado en 08/02/2024 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>